

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto.

Nº de Expediente	5045-D-2015
Trámite Parlamentario	123 (16/09/2015)
Sumario	COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION. CREACION.
Firmantes	NEGRI, MARIO RAUL.
Giro a Comisiones	PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO; JUSTICIA; PRESUPUESTO Y HACIENDA.

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1: Comisión Bicameral. Integración. Créase la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, que tendrá carácter permanente y estará compuesta por 8 (ocho) diputados y 8 (ocho) senadores, respetando la representación partidaria de cada Cámara.

La Comisión tendrá un presidente y un vicepresidente que serán elegidos por el resto de los vocales. Los miembros de la Comisión durarán un año en el cargo, con posibilidades de renovar hasta la finalización de su mandato.

ARTÍCULO 2: Relaciones con la sociedad civil, provincias y municipios. La Comisión canalizará y facilitará las relaciones del Congreso, con la sociedad civil, las provincias y los municipios, en lo atinente al cumplimiento de las funciones que le acuerda esta ley.

La Comisión dictará su propio reglamento interno.

ARTÍCULO 3: Funciones de la Comisión Bicameral. La Comisión Bicameral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir y/o solicitar el envío los informes anuales elaborados por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6, ley 27.148 y el art. 7, ley 27.149.
- b) Realizar un análisis pormenorizado del informe anual y elaborar un dictamen que exponga la evaluación de las actividades plasmadas en el informe y formule las recomendaciones que considere pertinentes para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones de manera eficiente.
- c) Elevar a ambas Cámaras del Congreso las inquietudes y propuestas del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, con su opinión sobre ellas;
- d) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, la política de persecución penal y el acceso a la justicia de sectores vulnerables, formulen las víctimas de hechos delictivos, personas condenadas o imputadas, particulares, asociaciones e instituciones de la sociedad civil que se ocupen de la problemática relacionada con la procuración y administración de justicia penal.

e) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, la política de persecución penal y el acceso a la justicia de sectores vulnerables, formulen los gobiernos provinciales o municipales.

f) Solicitar, en cualquier momento del año, informes al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa sobre el funcionamiento institucional de ambos Ministerios, y en especial sobre:

1) Cuestiones relacionadas con la administración general y financiera del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

2) Las instrucciones generales o indicaciones particulares que impartan los superiores del Ministerio Público a sus inferiores.

3) La adopción de los procedimientos previstos en el artículo 12, inc, d) de la ley 27.148 y el artículo 35, inciso h) de la ley 27.149.

4) Los casos en que se requirió la asistencia especial prevista en el artículo 24, ley 27.149, y en cualquier otro caso que pueda ser considerado como requerimiento de asistencia especial en lo regido por la ley 27.148.

5) Reglamentaciones internas que se dicten en el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

6) Utilización de recursos humanos y materiales. En especial podrá solicitar informes acerca de contrataciones efectuadas, vacantes ocurridas, ingresos y egresos de personal y/o magistrados.

7) Defensas y controles realizados por el Ministerio Público de la Defensa.

8) Causas que tramiten ante la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

g) Requerir informes y realizar averiguaciones sobre los asuntos a que se refiere la presente ley y que se le hagan a conocer, con arreglo a su reglamento interno.

h) Formular denuncias ante el Procurador General de la Nación, el Defensor General de la Nación o ante el Consejo de Fiscales o de Defensores, contra los funcionarios o empleados que integran el Ministerio Público, por hechos que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias o a su remoción.

i) Dar intervención a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados cuando entienda que el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación podrían haber incurrido en alguna causal de remoción.

j) Citar cuando lo considere pertinente al Procurador General de la Nación y/o al Defensor General de la Nación para que rindan cuentas del trabajo de sus respectivas dependencias.

k) Revisar los programas de presupuesto para el Ministerio Público Fiscal y para el Ministerio Público de la Defensa que deben ser presentados al Ministerio de Economía, y formular en un dictamen las recomendaciones que considere necesarias para su mejora.

ARTÍCULO 4: Informe anual del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa. Los informes anuales elaborados por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6, ley 27.148 y el art. 7, ley 27.149, deberán contener:

1) Una evaluación del trabajo realizado en el último año de ejercicio;

2) Un análisis sobre la eficiencia del servicio prestado en dicho período;

3) Propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que el servicio requiera;

4) La rendición de cuentas del ejercicio sobre la administración general y financiera de cada una de las áreas del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, según corresponda;

5) Un detalle de las instrucciones generales que hubieran impartido en ese período y de las indicaciones particulares que crean más relevantes, acompañando copia de dichas resoluciones.

6) Un detalle sobre las sanciones administrativas aplicadas durante ese período a los magistrados y funcionarios que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, según corresponda.

7) Las bases para la selección de los integrantes del tribunal de concurso, dispuesto por el artículo 50, ley 27.148, y las bases de los sorteos para la selección de los integrantes del jurado de concurso, dispuesto por el artículo 30, ley 27.149.

8) Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado, al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la defensa, el Poder Ejecutivo Nacional, y el Poder Judicial de la Nación, y sus dependencias;

9) Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa, las provincias y los municipios:

10) Toda otra información referida al funcionamiento institucional del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, que sea solicitada a estos por la Comisión Bicameral con la debida anticipación para incluir en el informe anual.

ARTÍCULO 5: Evaluación de los informes anuales. La Comisión Bicameral se expedirá sobre los distintos puntos desarrollados en el informe anual y, expresamente, sobre las rendiciones de cuentas realizadas por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

A los efectos de esta evaluación podrá, si fuera necesario, recabar las informaciones o realizar las investigaciones pertinentes.

ARTÍCULO 6: Conclusiones. Evaluados los informes anuales, la Comisión Bicameral, deberá:

a) Aprobar o no las rendiciones de cuentas anuales;

b) Expedirse sobre el funcionamiento general del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa durante el período informado;

c) Realizar observaciones al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa, en relación al cumplimiento de las funciones a su cargo;

d) Elevar a ambas Cámaras del Congreso proyectos de ley tendientes a superar los inconvenientes o deficiencias que se adviertan con motivo de dichos informes, o para mejorar de cualquier forma el desenvolvimiento del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, y el cumplimiento de sus funciones.

En caso de disidencias entre los miembros de la Comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

ARTÍCULO 7: Publicidad. Las conclusiones a las que arribe la Comisión serán públicas.

Asimismo la Comisión podrá también dar a publicidad los demás dictámenes, despachos o sugerencias que formule conforme las atribuciones que le acuerda la presente ley.

ARTÍCULO 8: Modifíquese el artículo 42 de la ley 27.148, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 42. - Ejecución presupuestaria. En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9°, 34 y 117 de la ley 24.156. La ejecución del presupuesto estará sometida al control externo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control creada por la presente ley.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la medida en que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian".

ARTÍCULO 9: Modifíquese el artículo 68 de la ley 27.149, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 68. - Ejecución presupuestaria. En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9°, 34 y 117 de la ley 24.156.

La ejecución del presupuesto estará sometida al control externo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control creada por la presente ley.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público de la Defensa en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian".

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto está basado en el expediente 3082-D-2015, proyecto de ley integral de Ministerio Público, cuya primera redacción fue presentada como dictamen de minoría de la Unión Cívica Radical al momento del debate de la actual ley 27.063 (nuevo Código Procesal Penal de la Nación), y luego como dictamen de minoría en el debate de las actuales leyes 27.148 (Ley Orgánica de Ministerio Público Fiscal) y ley 27.149 (Ley Orgánica de Ministerio Público de la Defensa).

Mantenemos la firme convicción de que el expediente 3082-D-2015 representa una propuesta superior de ley orgánica para la institución del Ministerio Público, consagrada en el art. 120 de nuestra Constitución Nacional, a la que resultó establecida por las leyes 27.148 y 27.149. Asimismo, consideramos que continúa siendo absolutamente necesario que se realicen cambios sobre los puntos que señaláramos al momento del debate de estas últimas dos leyes, por lo cual insistimos en la necesidad de debatir por completo el expediente 3082-D- 2015 y todos aquellos otros proyectos relacionados.

Sin embargo, considerando los tiempos parlamentarios, se vuelve imperioso al menos lograr la realización inmediata de algunas cuestiones relacionadas con el Ministerio Público. Una de ellas es la creación y conformación de la Comisión Bicameral en el marco del Congreso.

En la derogada ley 24.946, se disponía en el art. 23 la creación de una Comisión Bicameral que: "(...) La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante una Comisión Bicameral cuya composición y funciones fijarán las cámaras del Congreso". Ésta tenía, entre otras, atribuciones de control sobre un informe anual elevado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa (art. 32) y sobre la ejecución de presupuestos y la rendición de cuentas (art. 24). En los casi veinte años que estuvo en vigencia la ley 24.946, en ningún momento se conformó la Comisión Bicameral, pese a reiterados pedidos de diversos legisladores e incluso con la sanción que recibió un expediente al efecto en el Senado de la Nación en 2004. Es decir, el Ministerio Público permaneció casi veinte años sin control parlamentario.

Las leyes que reemplazaron a la ley 24.946, la ley 27.148 de Ministerio Público Fiscal y la ley 27.149 de Ministerio Público de la Defensa, contienen ambas referencias a la Comisión Bicameral: "Relaciones con el Poder Legislativo. En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el Procurador General de la Nación remitirá a la Comisión Bicameral, cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado (...)" (art. 6, ley 27.148) y "Relaciones con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. (...) La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante una Comisión Bicameral cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional. En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias de dicho cuerpo legislativo, el Defensor General de la Nación remitirá a la Comisión Bicameral un informe detallado de lo actuado (...)" (art. 7, ley 27.149).

La Comisión Bicameral es sumamente importante, dado que hace posible un mayor control ciudadano del servicio de justicia y del modo en el que los funcionarios del Ministerio Público atienden las necesidades de la población. Por estos motivos, es imprescindible no sólo una

regulación minuciosa de ésta con atribuciones amplias ya adecuadas, sino principalmente la existencia y entrada en funcionamiento inmediato de esta Comisión Bicameral. Máxime, por ejemplo, teniendo en cuenta el nuevo rol y peso que tendrá el Ministerio Público Fiscal en los procesos penales a partir de la efectiva entrada en vigencia del nuevo Código procesal Penal.

Tal como lo manifestamos en el dictamen de minoría en ocasión del debate sobre la actual ley 27.148, la regulación que se hace de la Comisión Bicameral es muy superficial e insuficiente. Tanto en la propia ley 27.148 como en la ley 27.149, se establece un control realmente exiguo sobre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, que para colmo difiere a una ulterior reglamentación que dicte el Congreso, lo que evidencia la falta de interés en que esa instancia sea creada (a lo que se suma el antecedente de la no conformación de la Comisión Bicameral bajo la vigencia de la ley anterior).

Por lo anterior, tal como lo solicitamos en el expediente 3082-D-2015, en el presente proyecto proponemos la creación y conformación de la Comisión Bicameral a la que refieren los art. 6, ley 27.148 y art. 7, ley 27.149, con una regulación en detalle de su composición, funcionamiento y atribuciones.

Asimismo, planteamos una ampliación de sus funciones en relación con el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa. Éstas no sólo involucran ya la evaluación de un informe anual sobre lo actuado por los órganos bajo su competencia (art. 6, ley 27.148 y art. 7, ley 27.149), sino también facultades de revisión de la rendición de cuentas (tal como disponía el art. 24 de la derogada 24.946) y control externo de la ejecución del presupuesto.

Por estas razones, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.